



VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 025

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANTONIO GÓMEZ NARVAEZ	28/02/2024	76-869-40-89-001-2016-00169-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM ARROYO GUERRERO	28/02/2024	76-869-40-89-001-2017-00015-00
3	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLMEDO GUASIRUMA CANO	28/02/2024	76-869-40-89-001-2018-00007-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MICAELINA BECERRA LEDESMA	ALEXANDRA VARGAS VALENCIA, ELIZABETH VARGAS VALENCIA, MARIA DE LOS SANTOS VALENCIA DE VARGAS, CARLOS AUGUSTO VARGAS VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS	28/02/2024	76-869-40-89-001-2021-00085-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con respuesta allegada por el BANCO FINANDINA. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 27 de febrero del 2024.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 111

Vijes Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GOMEZ NARVAEZ
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2016-00169-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada por el BANCO FINANDINA, en atención a la medida cautelar decretada mediante AUTO CIVIL No. 057 del seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); el Juzgado procederá a poner dicha información en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por BANCO FINANDINA, en atención a la medida cautelar decretada mediante AUTO CIVIL No. 057 del seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89200f7bd65ee00240e52d734145ec63beca42c55c89bdd024c35588fd458967

Documento generado en 28/02/2024 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con respuesta allegada por el BANCO FINANDINA. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 27 de febrero del 2024.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 109

Vijes Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ARROYO GUERRERO
RADICACION: 76-869-40-89-001-2017-00015-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada por el BANCO FINANDINA, en atención a la medida cautelar decretada mediante AUTO CIVIL No. 058 del seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); el Juzgado procederá a poner dicha información en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por BANCO FINANDINA, en atención a la medida cautelar decretada mediante AUTO CIVIL No. 058 del seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99338e1d71021e50ea717f97b7ddd25194efd5460a0365fe5d82fde48f8070af

Documento generado en 28/02/2024 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con respuesta allegada por el BANCO FINANDINA. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 27 de febrero del 2024.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 110

Vijes Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLMEDO GUASIRUMA CANO
RADICACION: 76-869-40-89-001-2018-00007-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada por el BANCO FINANDINA, en atención a la medida cautelar decretada mediante AUTO CIVIL No. 059 del seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); el Juzgado procederá a poner dicha información en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por BANCO FINANDINA, en atención a la medida cautelar decretada mediante AUTO CIVIL No. 059 del seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c9fdf76a8b8ee47faf31d6c6e1158244a096b7f58c751e74efc321b65b20**

Documento generado en 28/02/2024 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 108

Vijes Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	MICAELINA BECERRA LEDESMA
DEMANDADOS:	ALEXANDRA VARGAS VALENCIA, ELIZABETH VARGAS VALENCIA, MARIA DE LOS SANTOS VALENCIA DE VARGAS, CARLOS AUGUSTO VARGAS VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2021-00085-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Interlocutorio del 26 de julio del 2021, se admitió la presente demanda, indicándose en la parte inicial de la providencia que, se trataba de una “DECLARACION DE PERTENENCIA - VERBAL – MINIMA CUANTÍA”; ordenándose a su vez la inscripción de la misma en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre este y fijación de la valla en el inmueble; al igual que la comunicación de la existencia del proceso a las diferentes entidades que dispone el numeral 6° inciso final del artículo 375 del C.G.P.; procediendo la parte demandante a realizar dicha publicación en prensa.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VIJES - VALLE

DEMANDANTE: MICHELINA BECERRA LEDESMA
DEMANDADOS: ALEXANDRA VARGAS VALENIA, ELIZABETH VARGAS VALENIA, MARIA DE LOS SANTOS VALENIA DE VARGAS,
CARLOS AGUSTO VARGAS VALENIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
R.D. 78695-40-88-001-2071-00088-00

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – MINIMA CUANTIA E INMUEBLE, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO

EXTRICACION: LOTE DE TERRENO QUE SE DESPRENDE DE OTRO DE MAYOR EXTENSION UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VIJES – VALLE, EN LA CRA 5ª NÚMERO 10, CORREDOR 001-0-0039-012, CARIDA SUPERFICIARIA DE 125 MTS. 2, EN LA PARTE NORTE, CON RESTO DE LA PROPIEDAD DEL VENDEDOR QUE SE RESERVA PARA SI EN UNA EXTENSION DE 23 MTS. SUR: CON PREDIO QUE SE RESERVA PARA SI EN UNA EXTENSION DE 23 MTS. ORIENTE: CON PREDIO QUE SE RESERVA PARA SI EN UNA EXTENSION DE 23 MTS. SUR: CON LA C/ LOS Y NORTE: CON LA C/ LOS Y SUR: CON RESTO DE LA PROPIEDAD QUE EL DÑO. INT. NO. 101-0-0039-012 DE LA C/ R. DE CALI.

Finalmente, la parte demandante solicitó reiteradamente proceder con el nombramiento de curador *ad-litem* para que representara a los demandados que no contestaron la demanda, y el Despacho negó dicha solicitud a través del AUTO CIVIL No. 033 del 27 de febrero del 2023; disponiendo a su vez: “ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los señores **CARLOS AUGUSTO VARGAS VALENCIA y ELIZABETH VARGAS VALENCIA y las PERSONAS**



INDETERMINADAS, de residencia desconocida, para que comparezcan al Despacho ubicado en la carrera 4 No. 3- 89 del municipio de Vijes – Valle del Cauca, o por el Correo Institucional j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que reciba notificación del auto admisorio de la demanda y se corra traslado de los anexos. Se le advierte a los emplazados, que si transcurridos quince (15) días después de la publicación del del edicto, si no comparecen, se le nombrará un curador Ad- Litem, con quién se surtirá la notificación y se continuará el proceso, hasta su terminación.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de algunas irregularidades que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Ahora bien, lo primero que corresponde precisar es que la demanda con que se promueve todo proceso, reviste gran importancia, no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica; sino porque igualmente trasciende a otros aspectos significativos, como el referido a la cuantía, toda vez que su estimación es necesaria para determinar la competencia o el trámite; es así, por lo que al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 de la Ley 1564 del 2012, ello lo determina el **avalúo catastral** del bien raíz (En general y no por fracciones); mismo que desde la presentación de la demanda fue acreditado que para la vigencia del año 2021, se encontraba en \$ 116'655.000,00, tratándose así de un asunto de menor cuantía y no de mínima como se indicó en el auto admisorio de la demanda, siendo a su vez ello lo que determina que el trámite que deba impartirse sea el verbal (Artículo 368 y s.s. del C.G.P.); lo cual se deberá tener en cuenta para todos los efectos procesales y principalmente para efectos de la notificación al extremo pasivo de la litis; sin que se afecte dicha imprecisión la notificación ya realizada a las señoras ALEXANDRA VARGAS VALENCIA y MARIA DE LOS SANTOS VALENCIA DE VARGAS, quienes integran el extremo demandado, por cuanto el término de traslado que se



dispuso para las mismas en el AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 04 del 10 de febrero del 2022, fue de 20 días.

Ahora, pese a que corresponde la aclaración indicada en líneas anteriores; no hay lugar a corrección alguna, en atención a que la indicación de tratarse de un asunto de mínima cuantía, no está contenido en la parte resolutive del auto admisorio y por ello no lo afecta (Artículo 286 del C.G.P.); pero sí se especificará a su vez que se trata de un proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; toda vez que solo se indicó “DECLARACIÓN DE PERTENENCIA”.

Siguiendo con la revisión respectiva, se observa que fueron allegadas fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión; no obstante, en las mismas no se pueden visualizar por completo las características del inmueble; razón por la cual se requerirá a la parte demandante, con el fin de que se sirva allegar unas nuevas, en las que se observen con claridad la totalidad de los datos consignados y así poder realizar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo consagrado en el artículo 375, numeral 7° inciso final *ibídem*.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la notificación y ejercicio del derecho de contradicción y defensa por parte de las señoras ALEXANDRA VARGAS VALENCIA y MARIA DE LOS SANTOS VALENCIA DE VARGAS; se tendrá como contestada la demanda por parte de las mismas, al encontrarse en los términos del artículo 96 del compendio normativo en cita, y haber sido allegada dentro del término de traslado; advirtiéndose que no se correrá traslado a los medios exceptivos, hasta tanto se encuentre completamente trabada la litis; empero, el pronunciamiento emitido por el extremo demandante en torno a ello, se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

También se vislumbra que mediante AUTO CIVIL No. 033 del 27 de febrero del 2023, se ordenó el emplazamiento de los señores CARLOS AUGUSTO VARGAS VALENCIA y ELIZABETH VARGAS VALENCIA, al ser solicitado por la procuradora judicial de la parte demandante que se procediera a nombrarles curador *ad-litem*; aseverándose en la referida providencia que: “se ha manifestado por la apoderada de la parte demandante que se desconoce el domicilio de éstos”; alejándose ello de la realidad, toda vez que



si bien en el en el acápite de notificaciones de la demanda indicó la parte demandante que desconocía *“las notificaciones electrónicas de todos los demandados, como también sus números de celulares de contacto”*; no es menos cierto que informó que su domicilio principal se encuentra en la carrera 5 N° 6-45 de Vijes Valle y en los memoriales a través de los cuales solicitó el nombramiento de curador *ad-litem*, no indicó desconocer su lugar de domicilio y tampoco acreditó haber enviado las notificaciones respectivas; razón por la cual corresponde dejar sin efectos el referido proveído y en su lugar requerir a la parte demandante con el fin de que proceda con la notificación, en los términos del artículo 291 y/o 292 de la Ley 1564 del 2012.

Finalmente, se encuentra que han llegado pronunciamientos por parte del FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -FRV, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo que se procederá a poner los mismos en conocimiento de la parte demandante; evidenciándose a su vez que, por parte de la ANT no se emitió pronunciamiento concreto alguno, por cuanto al tratarse el bien inmueble objeto de usucapión de un inmueble urbano, refieren que la comunicación debe ser dirigida a la Alcaldía; razón por la cual se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el presente se trata de un proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA, lo cual deberá tenerse en cuenta para todos los efectos procesales, y principalmente para las notificaciones que se realicen al extremo pasivo de la litis.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que, a través de su apoderada judicial, se sirva allegar nuevas fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión, en las que se puedan observar con claridad la totalidad de los datos consignados y así poder realizar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de



Pertenencia, conforme a lo consagrado en el artículo 375, numeral 7° inciso final del C.G.P.

Parágrafo: Una vez aportadas en debida forma las fotografías de la valla, **PROCÉDASE** con su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con el artículo en cita y el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren con posterioridad, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre; lo anterior, a la par con el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022

TERCERO: TENER como contestada la demanda por las señoras ALEXANDRA VARGAS VALENCIA y MARIA DE LOS SANTOS VALENCIA DE VARGAS, a través de apoderado judicial.

Parágrafo: Advertir que no se correrá traslado a los medios exceptivos presentados por las referidas demandadas, hasta tanto se encuentre completamente trabada la litis; no obstante, el pronunciamiento emitido por el extremo demandante en torno a ello, se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos el AUTO CIVIL No. 033 del 27 de febrero del 2023, a través del cual se ordenó el emplazamiento de los señores CARLOS AUGUSTO VARGAS VALENCIA y ELIZABETH VARGAS VALENCIA; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial se sirva realizar la notificación de la presente demanda a los señores CARLOS AUGUSTO VARGAS VALENCIA y ELIZABETH VARGAS VALENCIA, en la dirección iniciada en el acápite de notificaciones de la demanda, en los términos del artículo 291 y/o 292 del C.G.P.; debiendo tenerse en cuenta que el término traslado de la misma, es por el término de



VEINTE (20) DÍAS hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del *ejusdem*.

SEXTO: COMUNICAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE** la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora MICAELINA BECERRA LEDESMA, a través de apoderada judicial y en contra de las señoras ALEXANDRA VARGAS VALENCIA, ELIZABETH VARGAS VALENCIA, MARIA DE LOS SANTOS VALENCIA DE VARGAS, CARLOS AUGUSTO VARGAS VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-124912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 010000000390012000000000, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo indicado por la Agencia Nacional de Tierras. Librese oficio por secretaría adjuntándose copia del certificado de libertad y tradición del citado bien inmueble y de la respuesta recibida por la ANT.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f5df7c0b4d6a33f5a4f149c13907d49e0c413a9d269736c70d78055752122**

Documento generado en 28/02/2024 08:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>